A.I.

VISTA: La impugnación presentada por el magistrado Amado Alvarenga Caballero, miembro del Tribunal de Apelación de la Niñez y la Adolescencia, y Penal de la Adolescencia de la Circunscripción Judicial de Concepción, contra la inhibición del magistrado Luis Alberto Ruiz Aguilar, miembro del Tribunal de Apelación Civil, Comercial, Laboral y Penal, de la Circunscripción Judicial de Concepción; y, -

C O N S I D E R A N D O:

Opinión de la ministra María Carolina Llanes Ocampos:

Que, el magistrado Luis Alberto Ruiz Aguilar, por providencia de fecha 10 de noviembre de 2023, se separó de entender en estos autos, manifestando como sigue: *"...Estando comprendido con la Agente Fiscal interviniente, Abg. Liz Noemí Argüello -conforme Dictamen Fiscal N° 326 de fecha 08 de noviembre de 2023 obrante… dentro de las causales contenidas en los incs. 1 y 13 del Art. 50 del C.P.P. (conviviente y madre del hijo del suscribiente, adjunta copia autenticada del certificado de nacimiento); en consecuencia, SEPÁROME de entender en el presente recurso de apelación…"* -

Posteriormente, el magistrado Amado Alvarenga Caballero, impugna dicha inhibición; por considerar que fue el magistrado Luis Alberto Ruiz Aguilar, quien estuvo interviniendo primero en la causa, antes que la agente fiscal Abg. Liz Noemí Argüello, correspondiendo a esta última el apartarse del juicio, y no a la inversa; manifiesta como sigue: *"...Traído a la vista el expediente principal, a fs. 301/305 luce el Acuerdo y Sentencia N° 37 de fecha seis de julio del año 2.017 dictado por el Tribunal ordinario, con pre opinión del hoy impugnado y adhesión de los demás conjueces, confirmando la S.D. N° 33/20-V-2.016. A la sazón era Agente Fiscal en lo Penal el Abogado JUAN CARLOS BLANCO RAMÍREZ (ya fallecido), cuyo dictamen N° 42/Yby Yau, 14-VI-2016, obra a fs. 282/285 notificado por Cédula 10 de aquellos ctes., agregadas a fs. 316; vale decir que su conviviente y madre de su hijo por entonces, no fungía como tal, no precisó la data de su incorporación en el cargo. Ya en el Juzgado de Ejecución fue notificada, del ingreso del expediente, por cédula del 22 de agosto del 2.017 a fs. 328, y otras, la Agente Fiscal Abogada ONDINA CABRAL…. fundo mi impugnación en esa cronología y el A.I. N° 887 de fecha 04 de octubre del 2022, dictado por la Sala Civil y Comercial de la Excma. Corte Suprema de Justicia… tendría que ser el Fiscal quien se aparte del caso…"* -

Acorde a lo expuesto *ut supra,* corresponde examinar si procede o no el estudio de la cuestión suscitada. -

Para conocer la validez del documento, verifique aquí.

Conforme a lo dispuesto en el **Art. 344 del Código Procesal Penal** y el **Art. 28 del Código de Organización Judicial**[1] resulta insoslayable la competencia de este órgano revisor, no obstante considero oportuno señalar que en los autos caratulados *"RUBÉN ALEJANDRO ARÉVALO CABRAL S/ COACCION SEXUAL Y OTROS"* he sostenido que cuando un magistrado impugna la excusación de su colega; tratándose de un tribunal los miembros restantes pueden resolver siempre que constituyan mayoría ello no obsta a que esta Sala Penal tenga la potestad de tomar conocimiento ante dicha situación, sino que conforme a los principios de economía procesal y a fin de dar celeridad al proceso, si el tribunal logra mayoría y resuelve la impugnación planteada dicha resolución no puede ser nuevamente estudiada ante esta Alzada; sin embargo si los autos llegan aún sin ser resueltos, deviene procedente su estudio. Esta posición ha sido sostenida en las causas "I*mpugnación De La Excusación De La Magistrada Graciela Ortiz De Villalba C/ La Inhibición De La Magistrada Mirian Britez En: M.P. C/ Carlos Antonio Portillo Veron S/ Tráfico De Influencias. "Cuadernillo De Reposicion Y Apelacion En Subsidio En: Carlos Hugo Sosa S/ Apropiación Y Otros", "Impugnación Del Miembro Del Tribunal De Apelación Multifuero De La Circunscripción Judicial De Boquerón Abg. Guillermo Zillich C/ La Excusación De La Juez De Primera Instancia Abg. Lourdes Sanabria, En Los Autos: Vicente Ramírez Y Otros S/ Shp De Homicidio Doloso Y Otros", "Nicolás Leoz Almirón S/ Apropiación"* entre otras. -

Ahora bien, en el caso traído a colación, y de las constancias obrantes en el expediente electrónico, se infiere la improcedencia de la inhibición del magistrado Luis Alberto Ruiz Aguilar. Del análisis de la cuestión planteada, se concluye que las causales de inhibición invocadas (Art. 50 incisos 1 y 13 del C.P.P.), si bien se hallan presentes, las mismas deben tener efecto en la reciente intervención de la agente fiscal Abg. Liz Noemí Argüello, y no, en el citado miembro del Tribunal de Apelaciones (magistrado Luis Alberto Ruiz Aguilar), quien se encuentra hace mucho tiempo como juez en estos autos. -

Así las cosas, teniendo en cuenta, que el magistrado Luis Alberto Ruiz Aguilar, es juzgador hace más tiempo en la presente causa, que la agente fiscal Abg. Liz Noemí Argüello, y a la vez, existe un antecedente al respecto en otro juicio (A.I. N° 887 del 4 de octubre de 2022, dictado por la Sala Civil y Comercial de la Excma. Corte Suprema de Justicia); cabe en esta

[1] **Art. 344 del Código Procesal Penal**: *"TRIBUNAL COMPETENTE. Producida la inhibición o promovida recusación, el juez o tribunal inmediato superior tomará conocimiento del incidente…"* y el **Art. 28 del Código de Organización Judicial** que reza*: "LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA CONOCERÁ: 1. En única instancia… g) de la recusación, de la inhibición e impugnación de inhibición de los Miembros de la misma Corte Suprema de Justicia, del Tribunal de Cuentas, y de los Tribunales de Apelación…"*

Para conocer la validez del documento, verifique aquí.

circunstancia, resolver por analogía al Art. 112 "segundo párrafo" del Código Procesal Penal[2], y, dicho esto, cancelar la intervención de la agente fiscal Abg. Liz Noemí Argüello en este juicio, por existir causal de separación con el juez que entiende en la causa; debiendo remitirse a la dependencia correspondiente del Ministerio Público, a los fines pertinentes, esto es, a los efectos de la designación del agente fiscal que siga en orden de turno. -

Cabe remarcar, que en el presente caso, se está dando una cuestión muy particular (caso *sui generis*), en donde realmente el magistrado Luis Alberto Ruiz Aguilar se encuentra incluido en las causales del Art. 50 incisos 1 y 13 del Código Procesal Penal; pero, por estar este último hace bastante tiempo integrando en el presente juicio, lo más coherente, es que tales motivos de excusación sean aplicados a la agente fiscal Liz Noemí Argüello, quien recientemente tomó intervención, y no a la inversa. Al concretarse este contexto, para ser resuelto dentro del marco de una impugnación de inhibición, corresponde cancelar la intervención de la citada agente fiscal, **contemplando por "analogía" el Art. 112 del Código Procesal Penal en su segundo párrafo**, específicamente en la parte que dice: *"...Las partes no podrán designar durante la tramitación del procedimiento, apoderados o patrocinantes que se hallaren comprendidos respecto del magistrado, en una notoria relación para obligarlo a inhibirse por cualquiera de las causales enumeradas en el artículo 50 de este código. Los jueces cancelarán todo nombramiento o patrocinio que se haga infringiendo esta prohibición… Los abogados designados por el imputado en su primer acto de intervención en el procedimiento, estarán exentos de esta prohibición…"* -

Por todo lo expuesto *ut supra,* corresponde **HACER LUGAR** a la presente impugnación, y **CANCELAR** la intervención de la agente fiscal Abg. Liz Noemí Argüello, por así corresponder a estricto derecho. **ES MI OPINIÓN. -**

<u>Opinión del ministro Luis María Benítez Riera:</u>

Me adhiero al voto de la ilustre colega preopinante, Dra. Carolina LLanes, por compartir sus mismos fundamentos. **ES MI OPINIÓN. -**

---

[2] **Art. 112 del Código Procesal Penal:** *…Las partes no podrán designar durante la tramitación del procedimiento, apoderados o patrocinantes que se hallaren comprendidos respecto del magistrado, en una notoria relación para obligarlo a inhibirse por cualquiera de las causales enumeradas en el artículo 50 de este código. Los jueces cancelarán todo nombramiento o patrocinio que se haga infringiendo esta prohibición… Los abogados designados por el imputado en su primer acto de intervención en el procedimiento, estarán exentos de esta prohibición. -*

Para conocer la validez del documento, verifique aquí.

Voto del ministro Manuel Dejesús Ramírez Candia:

El Magistrado Luis Alberto Ruíz Aguilar, se inhibe de entender en la presente causa por providencia de fecha 10 de noviembre del 2023, manifestando estar comprendido con la Agente Fiscal Liz Noemí Argüello en las causales de los numerales 1 y 13 del Art. 50 del C.P.P., alegando ser su conviviente y madre su hijo, por lo que considera, se ve en la obligación de excusarse de entender en el presente juicio. -

El Magistrado Amado Alvarenga Caballero impugna la inhibición del Magistrado Luis Alberto Ruíz Aguilar, alegando que la Agente Fiscal Liz Noemí Argüello intervino mucho después a la intervención del Magistrado inhibido, debiendo haber sido ella la que se separe de entender en la causa. -

El **Art. 344 del Código Procesal Penal** -regulador del trámite a seguirse en las recusaciones-: *"Producida la inhibición o promovida la recusación, el juez o tribunal inmediato superior tomará conocimiento del incidente. Si se trata de un tribunal en pleno, deberá entender el tribunal inmediato superior. Cuando el afectado sea uno solo de los jueces de un tribunal conocerán los restantes miembros, siempre que puedan constituir mayoría"*. -

Corresponde **NO HACER LUGAR** a la impugnación interpuesta por el Magistrado Amado Alvarenga Caballero en contra de la inhibición del Magistrado Luis Alberto Ruíz Aguilar, por los siguientes motivos: -

De acuerdo a lo presentado por el magistrado excusado, se infiere que la relación existente entre el Magistrado Luis Alberto Ruíz Aguilar y la Agente Fiscal Liz Noemí Argüello, se configura dentro de la causal del primer numeral del Art. 50 del C.P.P., por lo que corresponde que estos autos sean remitidos al Magistrado Amado Alvarenga Caballero, para que este último sea el encargado de entender en la presente causa. **ES MI VOTO. -**

Bajo las consideraciones expuestas precedentemente, la Excelentísima; -

C O R T E S U P R E M A D E J U S T I C I A

S A L A P E N A L

RESUELVE

1- **HACER LUGAR** a la impugnación formulada por el magistrado Amado Alvarenga Caballero, miembro del Tribunal de Apelación de la Niñez y la Adolescencia, y Penal de la Adolescencia de la Circunscripción Judicial de Concepción, contra la inhibición del magistrado Luis Alberto Ruiz Aguilar, miembro del Tribunal de Apelación Civil,

Para conocer la validez del documento, verifique aquí.

Comercial, Laboral y Penal, de la Circunscripción Judicial de Concepción, por los fundamentos expuestos en el exordio de la presente resolución. -

2- **CANCELAR** la intervención de la agente fiscal Abg. Liz Noemí Argüello en este juicio; y en consecuencia, **REMITIR** a la dependencia correspondiente del Ministerio Público, a los efectos de la designación del agente fiscal que siga en orden de turno. -

3- **ANOTAR,** registrar y notificar. -

Para conocer la validez del documento, verifique aquí.

Firmado digitalmente por: MARIA CAROLINA LLANES OCAMPOS (MINISTRO/A)

Firmado digitalmente por: LUIS MARIA BENITEZ RIERA (MINISTRO/A)

Firmado digitalmente por: MANUEL DEJESUS RAMIREZ CANDIA (MINISTRO/A)
Asunción, 9 de abril de 2024
con Nro. A.I.: 133 D.